

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2016-01188-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SUASIA III PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**Ejecutivo Singular**  
**Objeción a la liquidación de Crédito.**

Resuelve el Despacho la objeción presentada por la apoderada judicial de la señora **ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA**, contra la liquidación de crédito, presentada el 25 de febrero de 2020, visible a folio 306 al 310 del cuaderno principal.

**LA OBJECIÓN**

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito, la apoderada de la demandada acompañó liquidación sustitutiva, señalando, que si bien la parte demandante solicitó se libraría mandamiento de pago por las sumas que se causan con posterioridad, en dicho proveído no se ordenó.

Agrega, que en las cuotas liquidadas del mes de julio de 2013 hasta el mes de octubre de 2016, no aparecen aplicados los abonos efectuados y reconocidos en la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos para interponer la objeción a la liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, “*sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los*

errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”, para lo que la memorialista aporta la respectiva liquidación, de la que puede extraerse una diferencia causada por la inclusión de los cuotas de administración generadas con posterioridad al mes de octubre de 2016.

En este sentido puede establecerse, que la liquidación presentada por la parte demandante, se aparta de lo dispuesto en audiencia de 21 de enero de 2020, pues además de incluir las cuotas con posterioridad al mes de octubre de 2016, no se incluyeron los abonos ordenados tener en cuenta, desatendiendo lo prescrito por el inciso tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Aunado, en la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, también presenta falencias, esto es, se liquidó desde la cuota del mes de julio de al 2013, siendo que correcto desde el mes de junio del año 2003.

En igual dirección, el Despacho “**ORDENÓ** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación de crédito conforme el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta los abonos acreditados visible a folio 75 a 108 y 274 a 281 y los que con posterioridad se realizaren.

Por lo anterior, y toda vez que las liquidaciones del crédito no se encuentran conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, el despacho no las tiene en cuenta y procede a realizarla conforme lo ordenado en audiencia de 21 de enero 2020.

VER ANEXO

<b>Total Capital</b>	\$ 38.020.000,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 94.243.757.65
<b>Total a pagar</b>	\$ 132.263.757.65
<b>- Abonos</b>	\$ 18.200.700
<b>Neto a pagar</b>	\$114.063.057.65

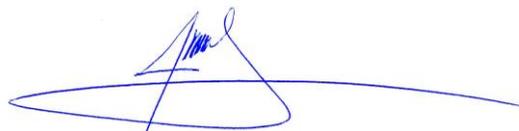
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la objeción a la liquidación del crédito alegada por la parte demandada, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

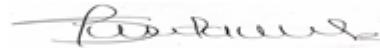
2. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$114.063.057.65 M/Cte)**, a fecha 5 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 02 de -Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-01188-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO SUASIA III PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo Singular

Previo a decir lo que en derecho corresponda con la anterior petición de nulidad efectuada por el apoderado judicial de los señores William David Mendoza Rodríguez y Julián Andrés Mendoza Rodríguez, acredítese en legal forma la calidad de herederos determinados del señor Oswaldo Gonzalo Mendoza.

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 02 de -Septiembre  
de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario